



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°004-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sesión de trabajo virtual de fecha **28.01.2021**, **VISTO** el proveído N° 513-2020-OAJ de fecha 26 de junio del 2020, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del Expediente Relacionado con la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, que guarda relación con la Resolución Rectoral N° 872-2019-R cuyo sustento se encuentra contenido en el Informe Resultante de Servicios N° 02-0211-2018-007(8) Presunta Incompatibilidad Horaria del referido catedrático, Informe expedido por la Oficina de Control Institucional de la UNAC, el que se ha tomado en cuenta para el presente proceso administrativo sancionados, al determinarse que simultáneamente era docente de la Universidad Científica del Sur y Docente Ordinario en la Categoría de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, configurándose su incompatibilidad horaria, recomendándose se adopten las acciones correctivas administrativas respecto a la incompatibilidad horaria del docente investigado por un posible incumplimiento de sus deberes como docente de esta Casa Superior de Estudios quien habría infringido las disposiciones contenidas en el artículo 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y artículos 251° (numerales 1 y 2), 258° (numerales 1,4,15,16 y 22), 261 (numeral 3), 267 (numeral 6) y 276 (numeral 1) del Estatuto de la UNAC; lo que ha generado la remisión del expediente número 1067620 y 1078406; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo; y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 75° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria... (sic)”*; igualmente el artículo 91° de la misma Ley, precisa que, *es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

---

*falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes”*

2. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
3. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, *sobre toda cuestión ética*, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
4. Que, el artículo 353° del mismo Estatuto indica, “*Que, son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1, elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, Estatuto y el Reglamento General de la Universidad; 353.2, organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; 353.3, pronunciarse mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo.*
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, estableciendo en el artículo 4° que *el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...)*; el artículo 15° del reglamento señala, *El Tribunal de Honor*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

---

*evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio”; de igual forma el artículo 16 del Reglamento indica, El Rector emite, de ser el caso, la Resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (...)*

6. Que, el artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios especiales, por el Principio de **a) DEBIDO PROCEDIMIENTO**: No se pueden imponer sanciones sin que se hayan tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento los que deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; y, **b) TIPICIDAD**: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin permitir su interpretación extensiva o analógica. Las Disposiciones Reglamentarias de desarrollo pueden especificar o regular aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar las sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar sanciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

---

### ANÁLISIS

7. Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Oficio N° 353-2018-TH/UNAC del 31 de octubre del 2018 (fs. 109) remite el Informe N° 050-2018-TH/UNAC de fecha 31.10.2018 que recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Venegas.
8. Que, por Resolución Rectoral N° 872-2019-R, se dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Luis Américo Carrasco Venegas, cuyo sustento es el contenido del Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 02-0211-2018-007(8) “Presunta Incompatibilidad Horaria del Docente Luis Américo Carrasco Venegas en la Universidad Nacional del Callao”, el que se ha tomado en cuenta para la apertura del proceso administrativo sancionador, al determinarse que simultáneamente ejercía la función de docente en la Universidad Privada Científica del Sur y en la Universidad Nacional del Callao, donde en ésta última era docente ordinario en la categoría principal a DEDICACIÓN EXCLUSIVA, configurándose la incompatibilidad horaria, toda vez que el literal b) del artículo 49 de la Ley N° 23733-Ley Universitaria y artículo 85° (numeral 1) de la vigente Ley Universitaria N° 30220, establecen que el docente a dedicación exclusiva tiene como única actividad remunerada la que presta en la universidad; configurando la aptitud del investigado el incumplimiento de sus deberes como docente, previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 85.1 de la Ley Universitaria N° 30220 y artículos 251° (numerales 1 y 2), 258° (numerales 1,4,15,16 y 22), 261 (numeral 3), 267 (numeral 6) y 276 (numeral 1) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
9. Que, teniendo en cuenta, que el docente investigado, al haber sido notificado por el Tribunal de Honor con el Pliego de Cargos N° 090-2019-TH/UNAC a fin de que ejercite su derecho de defensa, formula nulidad del mismo con documento ingresado el 17-10-2019, aduciendo que con fecha 02 de octubre del 2019 ha deducido la nulidad de las Resolución Rectoral N° 872-2019-R y el archivamiento del expediente, por lo que hasta que no se resuelva la nulidad



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

de la Resolución Rectoral, el Tribunal de Honor no puede dirigir pliego de cargos ni continuar con el trámite del expediente, toda vez que el acto de inicio del procedimiento ha sido impugnado, por lo que deviene en nulo el pliego de cargo que se le ha remitido.

10. Que, en tal sentido, a fin de continuar con el análisis del presente expediente y emitir una resolución válida, se hace necesaria realizar previamente el saneamiento procesal, respecto al recurso impugnatorio deducido por el investigado. Al respecto se tiene que en los procedimientos administrativos en general que se realizan en todas las entidades de derecho público, debe de aplicarse lo regulado por la Ley de Procedimientos Administrativos General-Ley N° 27444, según el Texto Único Ordenado por el Decreto Supremo N° 006-2020-JUS. Así se tiene que ésta norma de carácter general, establece en su artículo 215°, numeral 2, *QUE SOLO SON IMPUGNABLES LOS ACTOS DEFINITIVOS QUE PONEN FIN A LA INSTANCIA Y LOS ACTOS DE TRÁMITE QUE DETERMINEN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO O PRODUZCA INDEFENSION*; por lo que no encontrándose los fundamentos de la nulidad en ninguna de las casuísticas que taxativamente prevé la norma legal, deviene en improcedente las nulidades deducidas por el docente investigado **Luis Américo Carrasco Venegas**.
11. Que, continuando con el análisis del presente proceso, se tiene que la decisión del Rectorado de iniciar proceso administrativo sancionador contra el docente Luis Américo Venegas Carrasco le fue notificada con fecha 17 de setiembre del 2019, Resolución Rectoral que constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración (en este caso al Tribunal de Honor) realizar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora contra los docentes y/o estudiantes responsables de La comisión conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoles previamente oportunidad de ejercer su derecho de defensa; resolución de inicio de proceso administrativo que conforme a lo previsto en el artículo 251.2 del DS 006-2020-JUS, tiene carácter de inimpugnable.
12. Que, por Oficio N° 425-2019-TH/UNAC, recepcionado con fecha 03 de octubre del 2019 por el docente Luis Américo Carrasco Venegas, se hizo



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

entrega del Pliego de Cargos N° 090-2019-TH, conforme consta del cargo de fojas 172, el mismo que solo fue materia de impugnación por parte del investigado, conforme se tiene señalado en el numeral nueve de la presente resolución, negándose a absolver las preguntas que contenía el mismo y de la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

13. Que, respecto al Régimen de Dedicación Exclusiva de los Docentes Ordinarios Universitarios, el numeral 1) del artículo 85° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, señala que *el docente tiene como única actividad remunerada la que presta en la universidad; y, según el numeral 2) del mismo artículo, es a tiempo completo cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la Universidad; y, a tiempo parcial cuando su permanencia es menor a 40 horas semanales (85.3).*

14. Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2235-2004-AA/TC ha sostenido (FJ 2) que *el derecho al libre ejercicio de la profesión como derecho fundamental puede ser restringido para satisfacer fines constitucionalmente valiosos. De este modo, en el caso de la función docente o la de Abogado, el derecho al libre ejercicio de la profesión se encuentra limitado cuando se desempeña como servidor en la función pública.* En esa medida, tal como lo refiere en la citada sentencia, la necesidad de evitar favorecimientos indebidos, u otros de naturaleza análoga, que ponga en peligro los deberes del servicio o del ejercicio del cargo para con el órgano de la administración, la Comunidad y el Estado hacen que la limitación establecida en el artículo 85° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria resulte proporcional con el fin constitucional que se pretende proteger, como es en este caso el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV de la Constitución Política del Perú. Dicho principio *“en lo que aquí interesa poner de relieve (...) quiere poner en evidencia, no solo que los órganos, funcionarios y servidores públicos sirven y protegen al interés general, pues están al servicio de la Nación (Artículo 39 de la Constitución), sino, que además, dicho Servicio a la Nación debe realizarse en forma transparente.- Que,”*3.1 *El Régimen de Dedicación Exclusiva previsto en el artículo 85° de la Ley Universitaria, implica la obligación de*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

*dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo, en las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solo a las labores que la Universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta, salvo que ésta última se lleve a cabo fuera de la jornada laboral*

15. Que, en el caso de la obligación de dedicación exclusiva de los profesores universitarios, SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión en el Informe Técnico N° 009-2018-SERVIR/GPGSC, señalando, entre otros fundamentos, que: “... (2.4)...el artículo 85° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria (LU) prevé que los docentes ordinarios, por el régimen de dedicación a la Universidad pueden ser: 1) dedicación exclusiva, 2) tiempo completo, y 3) tiempo parcial. Asimismo, precisa que el régimen a dedicación exclusiva el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad. 2.5 Con relación a ello, se debe tener en cuenta que toda norma que restringe derechos (como el derecho constitucional al trabajo, por ejemplo) o establece excepciones debe ser interpretada de manera restrictiva y no puede extenderse a supuestos no contemplados. En ese sentido, la dedicación exclusiva prevista en el artículo 85° de la Ley Universitaria, implica la obligación de los empleados de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad. Así los docentes universitarios a dedicación exclusiva, están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la entidad le ha asignado, sin poder realizar labor distinta.
16. Que, la misma Autoridad de Servicio Civil-SERVIR, en su Informe Técnico N° 582-2018-SERVIR/GPGSC, en el numeral 3.1 establece que *el Régimen de Dedicación Exclusiva previsto en el artículo 85° de la Ley Universitaria implica la obligación de dedicarse de manera exclusiva, dentro de la jornada de trabajo a las labores que asigna la entidad. Así, los docentes universitarios a dedicación exclusiva están obligados a dedicarse durante su jornada de trabajo solamente a las labores que la Universidad le asigne, sin poder realizar labor distinta.*
17. Que, de los elementos y pruebas anexadas en el Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 02-0211-2018-007(8) “Presunta Incompatibilidad Horaria



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

del Docente Luis Américo Carrasco Venegas en la Universidad Nacional del Callao”, emitido por la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao; documentos que se han agregado como consecuencia de las investigaciones realizadas por éste órgano de control, se puede concluir que se tratan de medios acreditativos suficientes con los cuales los integrantes del Tribunal de Honor que presidieron al actual colegiado a proponer la sanción al docente investigado.

18. Que, mediante oficio N° 094-2020-TH, de fecha 03 de marzo de 2020, el colegiado remite al despacho rectoral el dictamen N° 001-2020-TH, proponiendo se sancione al docente Luis Américo Carrasco Venegas el con DESTITUCION. No obstante, mediante proveído N° 513-2020-OSJ, se devuelve los actuados a este órgano vía correo institucional de fecha 21 de agosto de 2020, el expediente en formato digital, a fin de que corregir las observaciones señalas en el mencionado documento por no encontrar uniformidad y coherencia al respecto a la Resolución con la que se apertura el PAD.
19. Cabe señalar *que la recomendación contenida en el Dictamen Primigenio de este Tribunal de Honor, este nuevo colegiado comparte la misma opinión en cuanto a la sanción, considera que es importante hacer mención, por su importancia, y con el cual se varía la calificación del dispositivo legal aplicable para la sanción al docente investigado*, es el **Informe Resultante Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (5)** “Expediente N° 01067018-Presunta Incompatibilidad Horaria del Docente Luis Américo Carrasco Venegas” (fojas 165 a 174), en el que se demuestra plenamente y no deja lugar a dudas, de que en efecto el docente antes mencionado ha efectuado acciones de manera completamente manifiesta, que incurrió en incompatibilidad horaria, pues *simultáneamente desempeñaba labores de docencia en la Universidad Nacional del Callao y en la Universidad Científica del Sur*, acreditándose que no hacía permanencia dentro de sus horas de trabajo asignadas en la Universidad Nacional del Callao. *Esta circunstancia de incompatibilidad horaria está demostrada con los cuadros comparativos* (fs. 171 y 172) realizados en el informe Resultante de Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-009 (5), cuadros comparativos de la carga horaria que se han efectuado en



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

base a los Planes de Trabajo presentados en la UNAC por el docente investigado y del informe emitido por la Universidad Científica del Sur, remitido con Carta N° 016-2018-DAFCA-Científica.

20. Que, en atención a lo señalado en los puntos precedentes, se advierte por parte de este colegiado, que la inconducta en la que ha incurrido el docente LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS, contraviene lo previsto en el artículo 85.1 de la Ley Universitaria-Ley N° 30220, artículos 251° (numerales 1 y 2), 258° (numerales 1, 4, 15, 16 y 22), 267° (numeral 6) y 276° (numeral 1) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el artículo 8°, literales e, t, v del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero del 2017, configurando el accionar del docente investigado en incumplimiento de sus deberes relacionados a la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, Los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, así como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a la Ley, Estatuto y Reglamentos de la UNAC; y, *siendo que la falta incurrida por el docente Luis Américo Venegas Carrasco, por su naturaleza, es de carácter grave, esta se encuentra incursa dentro de lo que se dispone en el artículo 261.2, del Estatuto de la Universidad.*

21. En atención a lo precedentemente señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y, proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes, debidamente fundamentadas, este Colegiado en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao, se sancione al docente investigado **LUIS AMÉRICO CARRASCO VENEGAS** con **UNA AMONESTACIÓN ESCRITA**, y la **devolución de todo lo indebidamente percibido**; todo lo cual será coordinado con la oficina de recursos humanos,



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

conforme a las consideraciones que han sido expuestas en el presente dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 28 de enero de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

GUIDO MERMA MOLINA  
Secretario del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARÍLUZ FERNÁNDEZ  
Vocal

C.C